



Expediente No. 2018-161

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
19 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **YUDEX MOLINA MOLINA** contra **E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** informándole que el mandamiento de pago se encuentra notificado. Sírvese Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
19 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Del saneamiento del proceso.

Observa el Despacho que, en providencia del 18 de mayo de 2021¹, se ordenó entre otras cosas poner en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual fue notificada por correo electrónico el día veinte 04 de junio de 2021², por lo cual el término de advertencia por tres días para que pudiera ser alegada se venció el día 10 del mismo mes y año. Por lo anterior, el Despacho tendrá por saneado el presente proceso y continuará con las actuaciones correspondientes.

ii) De la continuación del proceso ejecutivo.

Siguiendo con el estudio de la información que obra en el expediente, se avizora que, en el referido auto del 18 de mayo de 2021, se tuvo por notificado personalmente a la demandada del mandamiento de pago proferido contra ésta.

¹ Documento 03. (Expediente digitalizado)

² Documento 04. (Expediente digitalizado)



Ahora bien, dentro del sub lite, no reposa escrito exceptivo por parte de la demandada dentro del término oportuno, pues de acuerdo a la información que reposa en el expediente no hay evidencia de ello.

Teniendo en cuenta lo indicado, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito; lo anterior al artículo 440 del C.G.P., cuyo al tenor expresa:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negritas y subraye del Juzgado)

Así mismo, el Despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% del valor determinado en el mandamiento de pago, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que el artículo 5°. Que dispone:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas.

Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...)

En única y primera instancia.

(...)

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por saneado el presente proceso ejecutivo adelantado por **YUDEX MOLINA MOLINA** contra **E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN tal y como se indicó en el mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR las agencias en la suma equivalente al 5% del valor determinado en el mandamiento de pago, que deberá ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

